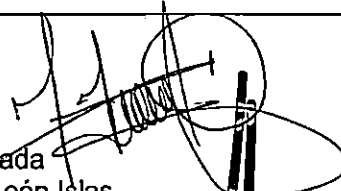



**Versión Pública de Resolución, RR-1768/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1768/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 8 y 10, así como su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1768/2022**
Folio: **211204222000356**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1768/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204222000356, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, proporciona, al recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1768/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. El seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

2

ASD

ASD

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El uno de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, mediante oficio y anexos, hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e

interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente y se le solicitó documentación complementaria al sujeto obligado.

VIII. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuó con el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado sin atender el requerimiento, se admitieron las pruebas supervinientes del sujeto obligado y se ordenó continuar con la secuela procesal, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el

supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211204222000356, fue presentada en los términos siguientes:

“El gobierno estatal dio a conocer a principios de agosto de este año una licitación para la renta de patrullas que después sería donadas. Al respecto quiero conocer el nombre de la empresa seleccionada para esta renta, las razones por al que se seleccionó, así como el nombre de las compañías que concursaron y fueron descartadas; en este último caso detallar las causas de porque no fueron elegidas, por cada uno de las competidoras.”

El día quince de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“ESTIMADO SOLICITANTE. PRESENTE.

En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 211204222000356 mediante la que requiere:

...
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hace de su conocimiento que, de la información requerida usted podrá localizar información de su interés en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo se proporciona la liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere

el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

“En la respuesta la SSP dice que el contrato se encuentran en la PNT, pero es mentira, ya que el resultado de la licitación se dio a conocer en agosto y no hay contratos de ese trimestre en la plataforma.” (Sic)

Adjuntando a su inconformidad las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://consulta-publica.plataformadetransparencia.org.mx/>. The search filters are set to: Estado o Federación: Puebla; Institución: Secretaría de Seguridad Pública; Ejercicio: 2022. The search criteria are: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS". Under "Selecciona el formato", the radio button for "Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas" is selected. The search period is set to "Trimestre" with "Ser trimestre" checked. The search results show "Se encontraron 0 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle." and a "DENUNCIAR" button.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Estado o Federación: Puebla
Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ejercicio: 2022

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selección de foros
 Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
 Procedimientos de adjudicación directa

Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXV(B) - II

Selección del periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar más

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores. Contratos y convenios vigentes de años anteriores.
 Utiliza las flechas de búsqueda para acortar tu consulta **CONSULTAR**

Palabras de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **+** para ver el detalle. **DEHUNCIAR**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, dentro de la secuela procesal, envió al recurrente alcance de respuesta, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“...
 Se informa a este Órgano Garante, que mediante oficio: SSPSDIAP/DGA/62992022 el Director General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial de este Sujeto Obligado, hizo del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, la determinación de Clasificar la Información de Acceso restringido en su modalidad de Reservada, por encontrarse en proceso de Auditoría por la Secretaría de la Función Pública del Estado, respecto del: “Servicio de arrendamiento puro sin opción a compra de 1000 vehículos nuevos con equipo policial integrado de radiocomunicación, radiolocalización, señalización visual, tecnológico y acústico”, que se formalizó mediante el contrato número DABS/GESAL-197 -287/SSP/213/2022” (sic); se informa además que la misma remitió a la Unidad de Transparencia para estudio y cuenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respectiva Prueba de Daño, fundando en la relación a la Solicitud de Información con número de folio: 211204222000356, en la hipótesis de la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante votación determinaron CONFIRMAR por UNANIMIDAD dicha clasificación y el periodo de

ELIMINADO 2: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1768/2022
Folio: 211204222000356

Reserva, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre del año en curso, ORDENANDO en el numeral CUARTO lo siguiente:

CUARTO. Notifíquesele este proveído a la Unidad de Transparencia, para que a su vez notifique al solicitante de la información el cambio de situación jurídica, además de todo lo actuado dentro del expediente RR-1768/2022 y lo contenido en el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y la gestión del folio 211204222000356 por el cual se dio respuesta al Solicitante de la Información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, para proceder en la hipótesis del SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO...; ante el órgano Garante.

Mediante respuesta debidamente motivada y fundada, esta Unidad de Transparencia notificó mediante correo electrónico a la solicitante de la Información hoy Impetrante del Recurso, el cumplimiento al punto CUARTO lo ordenado por el Comité de Transparencia debidamente fundando y motivando el cambio de situación jurídica con la siguiente gestión:

C. **Eliminado 2** Presente Por este medio se le notifica el cumplimiento de la determinación en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria resuelto por Unanimidad de Votos por integrantes del Comité de Transparencia de la SSP; por lo que, en cumplimiento al punto CUARTO, del ACUERDO de fecha quince de noviembre de 2022, en el que se determinó: CUARTO. _

Notifíquese este proveído a la Unidad de Transparencia, para que a su vez notifique al solicitante de la información el cambio de situación jurídica, además de todo lo actuado dentro del expediente RR1768/2022 y lo contenido en el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y la gestión del folio 211204222000356 por el cual se dio respuesta al Solicitante de la Información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, para proceder en la hipótesis del SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO...; ante el Órgano Garante. Por lo anterior adjunto remito a Usted: - Un legajo compuesto por tres (3) fojas útiles en su anverso y reverso, (en formato PDF) que contiene la nueva respuesta mediante la cual se le notifica el cambio de situación jurídica dentro del procedimiento dentro del recurso RR1768/2022 debidamente fundada y motivada. Con el objeto de probar el debido cumplimiento al Derecho Humano de Acceso a la Información, en la hipótesis de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. - Un legajo, compuesto de veinticuatro (24) fojas útiles en su anverso (en formato PDF), con la siguiente descripción: De la foja uno (1) a la foja nueve (9) la determinación de clasificación de la información (Prueba de Daño) signado por el Director General de Administración de las SSP, en relación a la solicitud de acceso a la información mediante folio 211204222000356. De la foja doce (12) a la foja veinticuatro (24), el Acta de la Quincuagésima Primera (51) Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SSP. Con el objeto de probar el debido cumplimiento al Derecho Humano de Acceso a la Información, en la hipótesis de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo

anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 160 y 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 170 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Quincuagésimo de los Lineamientos Generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y del recurso de revisión, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior se prueba con el comprobante de notificación al correo electrónico del Impetrante del Recurso; este Sujeto Obligado atendiendo al debido proceso, solicita a este Órgano Garante que toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la ventana de administración del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, obra constancia de que en actuaciones dentro del Recursos de Revisión RR-1768/2022, no existe registro de que se haya DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, lo que se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

...

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en:

ARTÍCULO 175 *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas en la fracción IV, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción- VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

*Y toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se solicita a este Órgano Garante se decrete el **SOBRESEIMIENTO** al momento de resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**."*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta al folio 211204222000356, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

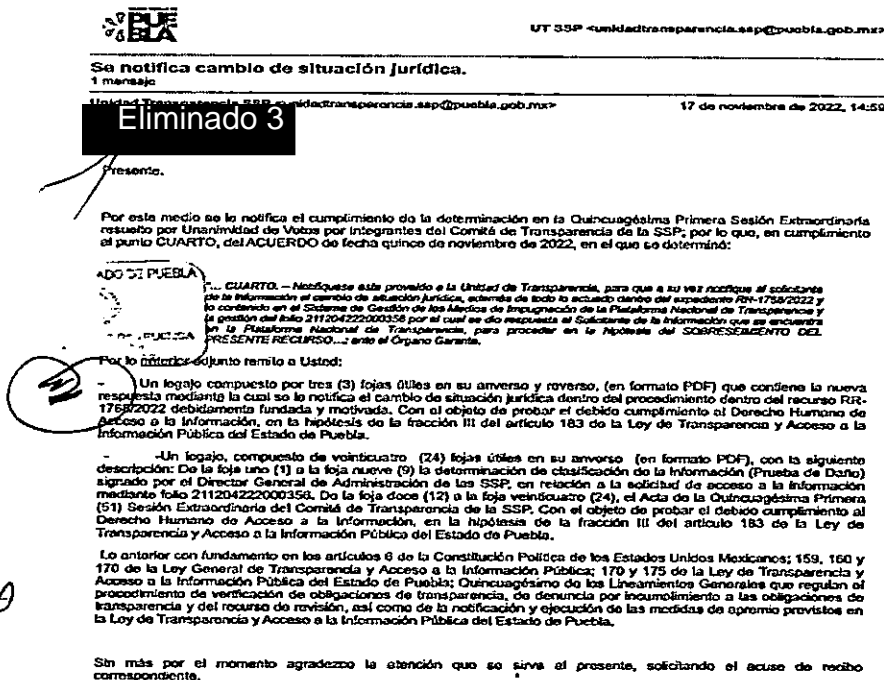
ELIMINADO 3: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1768/2022
Folio: 211204222000356

- Prueba de daño, realizada por la Dirección General de Administración, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso folio 211204222000356.
- Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, con confirmación de la clasificación de la información como reservada, respecto a la solicitud de acceso folio 211204222000356.
- Captura de pantalla del correo electrónico, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, remitiendo a la recurrente un alcance de respuesta a la solicitud folio 211204222000356, a la cuenta de correo señalada por la recurrente en su solicitud de acceso, con dos archivos adjuntos en formato pdf denominados "NvaRespAuditoríaSolicitante.pdf" y "PDAño51SesionExtra.pdf".


La captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se remitió el alcance de respuesta, siendo la siguiente:



Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública
Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán
Cauatlancingo, Puebla
Teléfono: 2138115

2 adjuntos

 NvaRespAuditoriaSolicitante.pdf
670K

 PDaño51SesionExtra.pdf
1962K

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”


“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...”

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

“Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

“Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

II.- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;

....”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa la inconformidad del recurrente fue la entrega de información distinta a la solicitada, pues textualmente cita:

"En la respuesta la SSP dice que el contrato se encuentran en la PNT, pero es mentira, ya que el resultado de la licitación se dio a conocer en agosto y no hay contratos de ese trimestre en la plataforma." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado derivado de su oficio y anexos manifestó, que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, había proporcionado alcance de respuesta al correo electrónico del recurrente, respecto a la solicitud de acceso, tal como se observa de su texto:

"Se informa a este Órgano Garante, que mediante oficio: SSPDIAP/DGA/62992022 el Director General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial de este Sujeto Obligado, hizo del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, la determinación de Clasificar la Información de Acceso restringido en su modalidad de Reservada, por encontrarse en proceso de Auditoría por la Secretaría de la Función Pública del Estado, respecto del: "Servicio de arrendamiento puro sin opción a compra de 1000 vehículos nuevos con equipo policial integrado de radiocomunicación, radiolocalización, señalización visual, tecnológico y acústico", que se formalizó mediante el contrato número DABS/GESAL-197 -287/SSP/213/2022" (sic); se informa además que la misma remitió a la Unidad de Transparencia para estudio y cuenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respectiva Prueba de Daño, fundando en la relación a la Solicitud de Información con número de folio: 211204222000356, en la hipótesis de la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante votación determinaron CONFIRMAR por UNANIMIDAD dicha clasificación y el periodo de Reserva, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre del año en curso..."

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha doce de diciembre dos mil veintidós.

Por lo tanto, respecto al caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la entrega de información distinta a la solicitada; sin embargo, el sujeto obligado, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que remitió para acreditar sus manifestaciones, envió respuesta informando la clasificación de la información como reservada respecto a la *licitación para la renta de patrullas que después sería donadas. Al respecto quiero conocer el nombre de la empresa seleccionada para esta renta, las razones por al que se seleccionó, así como el nombre de las compañías que concursaron y fueron descartadas; en este último caso detallar las causas de porque no fueron elegidas, por cada uno de las competidoras*, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado, modificó el acto al grado de dejarlos sin materia sin que el recurrente haya manifestado algo en contra, tal como se refirió en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado, en los términos y por las consideraciones precisadas.

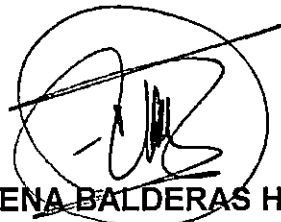
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso por haber sido modificado el acto reclamado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

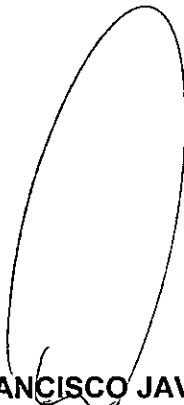
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1768/2022**
Folio: **211204222000356**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1768/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.

PD3/HFCM-RR-1768/2022 /MMAG/Resolución